



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-10/2024

PARTE ACTORA:

SANDRA IVON ROSALES GALINDO
OSTENTÁNDOSE COMO SÍNDICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina tener por **no presentada** la demanda de este juicio, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación de la parte actora.

G L O S A R I O

**Acto Impugnado,
sentencia local**

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-133/2023.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio Electoral

Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

	conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora / actora	Sandra Ivon Rosales Galindo, ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Instancia local

1. Demanda. Una persona, en su calidad de regidora, promovió juicio en contra del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la obstaculización en el ejercicio de su cargo público municipal para desempeñar sus funciones, así como por la omisión de cubrirle sus remuneraciones de forma completa.

El Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez Puebla, a través de Sandra Ivon Rosales Galindo, en su calidad de síndica, rindió el informe respectivo, así como los desahogos de diversos requerimientos llevados a cabo por el Tribunal Local.

II. Resolución impugnada.

1. El dieciséis de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEP-JDC-133/2023, mediante la cual, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo público de la parte actora (en la instancia local) y, en consecuencia, entre otras cuestiones, **condenó al Ayuntamiento** de Tepango de Rodríguez Puebla, al pago de dietas y aguinaldo; así como a la entrega de recursos materiales (derivado de las solicitudes que la parte actora en la instancia local hiciera).



2. Juicio electoral. El veintiuno de febrero, inconforme con dicha resolución, la parte actora, presentó escrito de “recurso de apelación” **signado por Guadalupe Anaí Montiel Campos, persona que se ostenta como “abogada patrona y con la personalidad que se encuentra reconocida en autos”**; escrito que fue remitido a esta Sala Regional, con el que se integró el expediente SCM-JE-10/2024 que fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad lo radicó.

II. Requerimiento y prevención.

1. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, el magistrado instructor requirió a la persona que firmó el escrito de demanda, para que, en el plazo de veinticuatro **horas contadas a partir de la notificación** del acuerdo, presentara el documento, que, conforme a la legislación aplicable, acreditara fehacientemente que cuenta con la representación suficiente y bastante - personería- para acudir a esta instancia².

Apercibiéndose a la parte requerida en el sentido de que, si en el plazo señalado, no se cumplía con dicho requerimiento, se tendría por **no presentada la demanda**.

III. Certificación de no desahogo al requerimiento. El día siguiente, por oficio TEPJF-SCM-SGA/131/2024, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional en cumplimiento remitió la respectiva certificación en la que señaló que **no se encontró** en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, anotación relativa a la recepción de documentación alguna presentada por la parte actora, relacionada con el desahogo al

² De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído señalado. Por lo que, mediante acuerdo de cuatro de marzo, se agregó dicha documentación, reservándose al Pleno, el pronunciamiento de dicha situación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución del Tribunal local mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, al pago de dietas y aguinaldo a una persona regidora, parte actora en el juicio local de referencia; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ Dichos lineamientos establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la



Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

SEGUNDO. Demanda no presentada

Esta Sala Regional considera, con independencia que en el caso pudiera actualizarse alguna causal de improcedencia, que la demanda que nos ocupa debe tenerse por **no presentada** toda vez que quien la firmó, no acreditó tener representación de la parte actora.

Esto, porque Guadalupe Anaí Montiel Campos no acreditó dentro del plazo otorgado para ello, su personería y, en consecuencia, carece de facultades para acudir al juicio en nombre y representación de la parte actora, en términos del artículo 19 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

El artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, dispone que, al presentar una demanda, entre otros requisitos, se deben acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de impugnación.

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales que contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados por las salas de este tribunal.

⁴ Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el diez de marzo de dos mil quince, mediante el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia (relacionados con el derecho al voto en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo), para su resolución a las Salas Regionales.

En ese orden de ideas, el artículo 12 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene personería para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la misma ley, prevé que, si la persona promovente incumple el requisito señalado en artículo 9 párrafo 1 inciso c) y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por **no presentado** el medio de impugnación, si no se cumple con ello.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los medios de impugnación que regula, lo cierto es que para que se tenga acreditada dicha calidad, es necesario que se acredite, esto es, que conste en el expediente algún documento en el que la parte actora haya delegado su representación en otra persona o, de ser el caso, incluso que en alguna parte de la resolución que se impugne del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de esa figura por parte de la autoridad responsable.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el artículo 19 párrafo 1 inciso b), que el medio de impugnación será improcedente si la persona promovente incumple con la presentación del documento en donde conste su personería y que ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente.



Caso concreto.

Como ya se relató, el origen del asunto se finca en la demanda que, una persona regidora del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, promovió ante el Tribunal Local, para demandar la obstrucción del ejercicio de su cargo público, entre otras cuestiones, por la falta de entrega de recursos materiales y la omisión de pago de las dietas.

En este orden de ideas, la autoridad responsable, en el juicio local, esto es, el Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, a través de la síndica municipal, compareció a juicio a rendir el informe y desahogar diversos requerimientos llevados a cabo por el Tribunal Local; juicio en el que se **condenó al Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones a favor de la regidora.**

En contra de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de “*recurso de apelación*” signado por Guadalupe Anaí Montiel Campos, persona que se ostenta como “**abogada patrona y con la personalidad que se encuentra reconocida en autos**”, demanda en la que, entre otras cuestiones se manifiesta que equivocadamente el Tribunal Local condenó al pago de dietas al Ayuntamiento.

En este sentido, ante la observación de que la demanda fue firmada por una persona, en su calidad de “**abogada patrona y con la personalidad que se encuentra reconocida en autos**”, la magistratura instructora advirtió que la persona firmante no adjuntó la documentación que acreditara su personería y, además, del juicio local, tampoco se desprende que el Tribunal local reconociera la personería a Guadalupe Anaí Montiel Campos (ni documento alguno que acredite dicha personería)⁵.

⁵ Si bien en varios informes y desahogos de requerimientos, Sandra Ivon Rosales Galindo, en su carácter de síndica municipal del referido Ayuntamiento (en

Por ello, el magistrado instructor requirió a la persona firmante para que acreditara fehacientemente que cuenta con la representación suficiente y bastante -personería- para acudir a esta instancia en términos de lo señalado en el artículo 12, numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios; **bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar, se tendría por no presentada la demanda.**

Así, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio y en cumplimiento al acuerdo de veintiocho de febrero, remitió a la ponencia instructora, la respectiva certificación en la que **hizo constar que no se encontró** en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, anotación relativa a la recepción de documentación alguna por parte de la actora, relacionada con el desahogo al requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído señalado.

Por tanto, Guadalupe Anaí Montiel Campos, carece de personería procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación como representante de la parte actora.

Lo anterior, pues la persona que firma la demanda no tiene acreditada en el expediente la calidad con la que se ostenta, ya que de la documentación que se acompaña al escrito de demanda del presente medio de impugnación, no se advierte la acreditación formal de Guadalupe Anaí Montiel Campos, como representante de la parte actora -Ayuntamiento- y, en adición, de las constancias del expediente principal tampoco se observa,

representación de ese Ayuntamiento en el juicio local), señaló a Guadalupe Anaí Montiel Campos como representante (igual que en este juicio); tampoco se acompañó documento que acreditara dicha calidad, además de que el Tribunal Local no le reconoció esa calidad y tampoco compareció con algún escrito al juicio de origen.



como lo indica la persona firmante de la demanda, documentación alguna que corrobore dicha calidad.

En consecuencia, **se tiene por no presentada la demanda** de conformidad con los artículos 9 párrafo 1 inciso c), y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.